

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  |
| CLASE PROCESO      | : SUCESIÓN                      |
| CAUSANTE           | : BEATRIZ MARTÍNEZ PINZÓN       |
| RADICACIÓN         | : 25386-31-84-001-2016-00091-01 |
| DECISIÓN           | : MODIFICA AUTO                 |

**Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el incidentado, contra el auto dictado el día 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa (Cund.), por medio del cual reguló los honorarios profesionales del apoderado judicial de EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA (Q.E.P.D.).

**I. ANTECEDENTES:**

1. Quien fuere apoderado de EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA, abogado MANUEL JAVIER BÁEZ ALMANZA promovió incidente de regulación de honorarios, por cuanto el señor SÁNCHEZ ALMANZA falleció el 20 de diciembre de 2020, y el heredero de éste FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN lo relevó del poder para actuar, concediendo poder a otro abogado sin cancelar los honorarios profesionales (archivo 2 C - Incidente H).
2. Por auto de fecha 17 de agosto de 2022 la señora juez de a quo reguló los honorarios del incidentante en la suma de \$72.000.000 a cargo del incidentado y para ello tuvo en cuenta lo dicho por la perito, esto es, que

se debe observar la Resolución No. 0001 de 26 de junio de 2007 del Colegio Nacional de Abogados, donde se establece que la tarifa para esta clase de procesos es el 50% del valor del reconocimiento económico al poderdante; que obra en el plenario contrato donde se pactaron honorarios a cuota litis por el 25% del valor de los bienes adjudicados al poderdante, quien era cónyuge de la causante; que los inventarios y avalúos fueron aprobados en \$790.772.202; que al cónyuge le corresponde el 50% de gananciales, es decir, \$395.388.601; que el incidentante realizó la mayor parte de las etapas procesales y actuó en otras instancias para el ingreso de dineros y bienes al acervo sucesoral, por ende, se debía reconocer el 18% sobre la suma de \$395.388.601, esto es, \$71.169.948; además la señora juez a quo consideró que se debían tener en cuenta, otras actuaciones como la presentación de la demanda, edictos, desplazamientos del abogado, ya que el apoderado reside en Bogotá y el proceso se tramita en La Mesa (Cund.), recibos aportados y que el proceso solo quedó pendiente de partición, por lo que los honorarios de se debían tasar en la suma de \$72.000.000 (archivos 31 y 32 C - Incidente H).

3. El incidentante formuló recurso de apelación contra dicha decisión, sustentado en que se inobservó el artículo 227 del C.G.P., ya que el incidentante no cumplió con lo previsto en la citada norma; que no se aplicaron las tarifas de honorarios profesionales; que se pactó cláusula compromisoria donde se indicó que en caso de controversia, esta sería resuelta por tribunal de arbitramento; que hubo fallo ultrapetita ya que sin ninguna base se reconocen unos gastos que no están determinados, cuando en el contrato de honorarios se dijo: "incluye honorarios y gastos", por lo que no debe haber una doble carga contra el incidentado; que el 10 de mayo de 2022, los honorarios fueron cuantificados en \$26.000.000; y que no existe ninguna relación contractual entre el incidentante y el incidentado; que se debió demandar a herederos determinados e indeterminados de quien contrató (archivos 31 y 32 C - Incidente H).

## **II. CONSIDERACIONES:**

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte de dar por terminado el poder de manera unilateral y en cualquier estado del

proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado. Así se advierte con meridiana claridad en el texto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule los honorarios por la gestión que adelantó al interior del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional. El artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, señala que: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Acorde con el mencionado precepto, la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, vale decir, *“...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”* tal como lo establece la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Con el escrito incidental de regulación de honorarios, se presentó documento contentivo de “CONTRATO DE MANDATO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES” (archivo 3 Incidente H.), suscrito por

EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA como mandante y MANUEL JAVIER BÁEZ ALMANZA y RUBEN DARÍO REYES QUÑONES como mandatarios, cuyo objeto fue contratar los servicios profesionales de los citados para iniciar y llevar hasta su culminación "PROCESO DE SUCESIÓN" entre otros, pactándose en la cláusula CUARTA. -HONORARIOS: "A. – se acuerda entre MANDANTE Y MANDATARIO LLEVAR A CUOTA LITIS QUE INCLUYE HONORARIOS Y GASTOS Y SE COBRARA AL FINAL LA SUMA EQUIVALENTE AL 25% DEL VALOR TOTAL DE LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE BEATRIZ MARTINEZ PINZON RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES, VEHICULOS, DINERO Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE LE CORRESPONDA AL SEÑOR EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA"

Es decir, acorde con el convenio celebrado, la remuneración del abogado MANUEL JAVIER BÁEZ ALMANZA, está compuesta por el 25% del valor total de la sucesión de la causante Beatriz Martínez Pinzón respecto de los bienes inmuebles, vehículos dinero y demás emolumentos que le corresponda al señor Edilberto Sánchez Almanza.

Ahora bien; alega que se inobservó el artículo 227 del C.G.P., ya que el incidentante no cumplió con lo previsto en la citada norma; al respecto observa el Tribunal que la citada norma reza. *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."*

En la litis, se observa que desde la presentación del incidente se solicitó la designación de perito para establecer los honorarios adeudados (archivo 2 Incidente H.), prueba que fue decretada por la señora juez a quo en auto del 21 de septiembre de 2021 (archivo 9 Incidente H.), sin reparo alguno por parte del incidentado; empero lo que resulta más importante es que ***“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.”*** (art. 76 C.G.P.), se sigue de lo dicho, que para la tasación de los honorarios se toma como base lo pactado por las partes y los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, esto es, lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que reza: ***“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*** (Resaltado por el Tribunal)

Ahora bien, en la causa, la señora juez indicó que los inventarios y avalúos fueron aprobados en \$790.772.202, cuyo 50% realmente corresponde a la suma de \$395.386.101, nótese que en la alzada el apelante alega que no se aplicaron las tarifas de honorarios profesionales; al respecto encuentra el Tribunal que se debe observar el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 ***“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”***, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual en lo pertinente dispone:

## “5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

### 5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

En primera instancia:

(...)

-Por ser de mayor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos. ”

Se sigue de lo dicho, que la tasación de honorarios debe oscilar entre el “3% y el 7.5%” de la suma de \$395.386.101, cantidad que le corresponde al mandante, por ser cónyuge de la causante según lo definió la señora juez a quo, amén de lo pactado en el contrato de honorarios “QUE LE CORRESPONDA AL SEÑOR EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA”; nótese que el porcentaje máximo previsto en la citada disposición es del 7.5%, conforme a la ponderación que se haga en el respectivo proceso tomando como referencia la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; y en el presente caso se observa que el abogado incidentante adelantó proceso de rendición de cuentas ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá promovido por su entonces mandante EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA contra ZOILA ODILIA MERCEDES CAMACHO MARTÍNEZ, donde se profirió sentencia el 19 de octubre de 2019, acogiendo las pretensiones de la demanda, condenándose a ZOILA ODILIA MERCEDES CAMACHO MARTÍNEZ en su condición de mandataria de la fallecida BEATRIZ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, a rendir cuentas de su gestión a favor de la sucesión de ésta (páginas 313 y 314 archivo 31.1 Incidente H C-1), rubro que fue tenido en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos en la suma de \$242.903.452 (página 2 archivo 6 C-1), en la sucesión de BEATRIZ MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ; además, observa el Tribunal que el abogado incidentante adelantó una gestión diligente desde la presentación de la demanda de sucesión, notificación y demás actuaciones presentadas dentro del proceso hasta la etapa de inventarios y avalúos, por lo que el Tribunal estima que los honorarios del incidentante se deben tasar sobre el 7.5% de la suma de \$395.386.101, que corresponde a la suma de **\$29.653.957.**

De otro lado, alega el apelante que se pactó cláusula compromisoria donde se indicó que en caso de controversia, ésta sería resuelta por tribunal de arbitramento; al respecto encuentra el Tribunal que en el parágrafo 2 de la cláusula sexta del “CONTRATO DE MANDATO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES” (archivo 3 Incidente H.), se convino: “En caso de controversia se resolverá por Tribunal de Arbitramento o de Conciliación de la ciudad de Bogotá.-CONALBOS.-”; empero pese a tal estipulación advierte el Tribunal, que por mandato del artículo 76 del C.G.P., “el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento al tenor de lo previsto en el artículo 13 del C.G.P., que reza: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; por lo que pese a lo estipulado por las partes en el citado contrato, es obligación del juez proveer sobre la regulación de honorarios solicitada por el apoderado a quien se revocó el poder.

Al paso, el incidentado alega que hubo fallo ultrapetita ya que sin ninguna base se reconocen unos gastos que no están determinados, cuando en el contrato de honorarios se dijo: “incluye honorarios y gastos”; frente a ello encuentra el Tribunal que el valor de las costas quedó incluido en el porcentaje pactado por las partes en mentado contrato, por cuanto la cláusula cuarta del convenio reza: “LLEVAR A CUOTA LITIS QUE INCLUYE HONORARIOS Y GASTOS Y SE COBRARA AL FINAL LA SUMA EQUIVALENTE AL 25% DEL VALOR TOTAL...” (archivo 3 Incidente H.).

También alega el apelante que no existe ninguna relación contractual entre el incidentante abogado MANUEL JAVIER BÁEZ ALMANZA y el incidentado FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN; empero encuentra el Tribunal que olvida el apelante que el mandante en el contrato de honorarios era el señor EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA, quien falleció el 20 de diciembre de 2020 (página 8 archivo 5 Incidente H.); y el incidentado, es decir, FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN es hijo de EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA y MARGARITA ELENA MALAGÓN (página 6 archivo 5 C- Incidente H.), por lo que FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN sucede a EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA en las obligaciones por él contraídas, máxime cuando FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN fue reconocido como interesado en la sucesión de la causante BEATRIZ MARTÍNEZ PINZÓN, en representación de su fallecido padre EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA cónyuge sobreviviente de la citada causante (archivo 8 C-1 Sucesión) y en tal calidad se le vinculó al incidente (archivo 7.1 C-Incidente H.).

Es necesario precisar, que los honorarios del abogado incidentante fueron definidos en el auto apelado, esto es, el proferido, el 17 de agosto de 2022 y no el 10 de mayo de 2022, como lo señala equivocadamente el apelante.

Finalmente, alega el incidentado que se debió demandar a herederos determinados e indeterminados de quien contrató, esto es, de su padre EDILBERTO SÁNCHEZ ALMANZA; empero advierte el Tribunal que quien revocó el poder al abogado incidentante fue FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN (archivo 8 C-1), por lo que es a él, a quien corresponde el pago de honorarios pactados por su padre en el convenio arriba citado.

En este orden de ideas, la providencia motivo de apelación será modificada para ajustar la remuneración del abogado incidentante a la suma de **\$29.653.957**, quedando así resueltos los argumentos de la apelación. No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, el día 17 de agosto de 2022 para señalar como honorarios profesionales a favor del abogado MANUEL JAVIER BÁEZ ALMANZA, la suma de **\$29.653.957**, que deberán ser pagados por el señor FERNANDO ALBERTO SÁNCHEZ MALAGÓN.

**SEGUNDO:** Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen

#### **NOTIFIQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d059a1e587e5938cf028bdfb1faf24547b8eb60b40e162db5218fba95632775**

Documento generado en 03/03/2023 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**